Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, 01 de julio de 2020.

Asunto	:	**Auto admite demanda**
Radicado No.	:	81 001 3333 001 2020 00025 00
Demandante	:	Atalaya 1 Security Group LTDA
Demandado	:	Nación – Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 155.2 y 156.3 del CPACA, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en el artículo 161 y subsiguientes del mismo Código.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en primera instancia la demanda presentada por Atalaya 1 Security Group LTDA, a través de apoderado, en contra de la Nación – Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la Nación – Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, y por estado a la parte demandante (art. 9 ibídem).

TERCERO: **Notificar** personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO: **Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

QUINTO: **Ordenar** a la parte demandante aportar **en medio digital** la demanda[1] y sus anexos para proceder a la notificación personal de la misma. Para el efecto, deberá remitir la información al correo electrónico **jadmin01arc@notificacionesrj.gov.co.** Si para cumplir esta orden requiere retirar el traslado aportado en medio físico, deberá coordinar con la Secretaría del Juzgado esta actuación: teléfono (7) 8852692, ext. 153.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se diera cumplimento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al 178 ibídem.

SEXTO: **Advertir** a la parte demandada el deber de aportar **en medio digital** junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

---

[1] La demanda que se aportó no está suscrita y no se allegó formato pdf.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en este proceso, al abogado Jorge Eduardo Gelvez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.659.620 de Bucaramanga y T.P No. 202.230 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder (fol.18), a él conferido (Art. 77 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez